



procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós.-----

**B) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación del **C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimiento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dos de diciembre de dos mil veintidós. -----

**3.-** Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, se cerró la substanciación y se abrió período para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de sentencia.-----

#### CONSIDERANDO

**I.-** Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

**A)** Manifiesta la **Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del **C. Tesorero de la Ciudad de México**, en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA** causal de improcedencia, que se actualiza la causal de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el Tesorero de la Ciudad de México no emitió mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que en foja 8 a 17 de autos se advierten los Recibos de Pago a la Tesorería por la cantidad total de -----

por el concepto de multa de tránsito y que fueron exhibidos por el actor, las cuales fueron pagadas; motivo por el cual, la causal resulta inatendible, con lo que se acredita que la Tesorería de la Ciudad de México llevó a cabo el cobro de las multas impuestas en las boletas de sanción impugnadas y como consecuencia de ellas.-----

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, Época: Primera, Instancia: Pleno, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que a la letra dice:-----

***“SOBRESEIMIENTO, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD SI CONSTA SU INTERVENCIÓN, NO DA LUGAR AL.- No procede el sobreseimiento solicitado por una autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta niegue haber participado en la imposición de la multa, si su intervención consta en el texto de la notificación de la Dirección General de la Tesorería del Distrito Federal, por la cual el demandante tuvo conocimiento de la sanción.”***-----

La demandada señala como la **SEGUNDA** de sus casuales, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el Formato Universal de la Tesorería que se pretende impugnar no es un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato elaborado a petición del particular para poder efectuar un pago, por lo que no constituye una resolución definitiva que cause una afectación.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la Boletas de Sanción impugnadas con números de folio -----

-----, así como los comprobantes de Recibo de Pago a la Tesorería, por la cantidad -----

total de -----, son actos -----

que imponen al actor la obligación de pagar la cantidad referida, por lo que -----

TJV-78015/2022  
Aprobado: 17/03/2023

este Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, ya que, como se indicó, las autoridades imponen a la parte actora multas, las que adquieren el carácter de crédito fiscal que fueron pagadas a través del procedimiento fijado para tal efecto.-----

En efecto, es equívoca la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido de que ese tipo de documentos *"son generados a través de los sistemas por el propio particular"*; toda vez que, de conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 37 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente; siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que la responsable sí desplegó el respectivo acto de autoridad en perjuicio de la accionante en los apuntados términos, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de las autoridades fiscales demandadas; en consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio.-----

**B) Manifiesta el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA y UNICA**, causal de improcedencia, que se actualiza la causal prevista por los artículos 39 fracción, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente juicio, ya que no ofrece documentales idóneas con las cuales acredita contar con el interés legítimo. -----

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADA** la causal en estudio, ya que el actor exhibió copia simple de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo con número de placas **nombre de** por lo tanto se acredita el interés legítimo de la actora, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

El Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Artículo 39.** *Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.* -----

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.*-----

En esa tesitura, conforme al artículo antes transcrito, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.-----

En el caso concreto, dado que el hoy actor pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado con la copia de la tarjeta de circulación emitida a favor de la parte actora. Es aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal y que a continuación se transcribe:-----

*“Época: Tercera-----*

*Instancia: Sala Superior, TCADF-----*

*Tesis: S.S./J. 59-----*

**INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.-** *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”-----*

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en el **PRIMERO** de sus argumentos de derecho que señala en su capítulo denominado **"CONCEPTOS DE NULIDAD"** (visible a foja 4 a 5 de autos), donde señala substancialmente que la infracción controvertida es ilegal al no colmar los requisitos de debida fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo, toda vez que, contrario a lo señalado en el propio acto impugnado, la parte actora manifiesta desconocer totalmente el contenido del acto impugnado.- -

**El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, actuando en representación de la autoridad demandada de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que es infundado el concepto de nulidad hecho valer por la demandante, ya que la boleta de sanción impugnada se emitió fundada y motivada.-----

Por su parte el Tesorero de la Ciudad de México se limitó a defender la legalidad de la multa impuesta. -----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -----

Ahora bien, del análisis de las boletas que se estudian (visibles a fojas 62 a 66 de autos); se advierte que las multas que se le imponen a la parte actora se pretenden fundar en el artículo **"9 fracción I"** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento:-----

**"Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:-----

TJ-V-78015-2022



*I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;”-----*

Sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades, es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada en el resultando primero de este fallo.-----

Es decir, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante que consistió en: “...**CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 81 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 82 KM/HR**...” sin más razonamientos.-----

De lo transcrito, se advierte que no encuadra el supuesto legal a la conducta que supuestamente cometió la actora, y menos aún es clara en precisar **cuál de los supuestos contenidos en el numeral en comentó, es en el que se actualiza, dado que no especifica si existía o no señales para justificar que aplicara los supuestos dados en los casos que no existiera señalización; menos aún señala como llegó a determinar que la parte actora circulaba en carriles centrales, y no en una vía primaria, vías secundarias, zona de tránsito calmado, zonas escolares, estacionamientos y en vía peatonal, como al efecto lo establece el artículo de referencia;** incluso como es que se acreditó que se circulaba a dicha velocidad, lo cual era necesario para acreditar la violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que se le imputa, dejando así



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a la actora en completo estado de indefensión puesto que la autoridad administrativa lo sancionó ilegalmente.-----

Pretendiendo de ese modo, cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, sin embargo, dicho acto no cumple con el requisito de motivación, es decir, en el caso a estudio resulta patente la carencia de los razonamientos necesarios para una debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en su cuerpo, la demandada se concreta a señalarlo en forma por demás escueta, sin que esto baste para colmar el requisito exigido en la ley, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada.-----

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlos debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria.-----

Por lo que, al no haber una adecuada fundamentación y motivación en los actos que se impugnan, esta juzgadora considera que procede declarar la nulidad de los mismos. Soporta lo antes vertido, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: -----

*“Época: Cuarta. -----*

*Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----*

*Tesis: S. S. 1. -----*

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.-** *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”-----*

TJV-78015/2022



4-02-2022

Ahora bien, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*-----

Ahora bien, al haber sido declarada **nula** las boletas de sanción impugnadas, por ende, su pago contenido en los Recibos de Pago a la Tesorería (visibles a foja 8 a 17 de autos), que fueron enterados a la Tesorería de la Ciudad de México, por un total de

**no se encuentran debidamente fundados y motivados**, por ser fruto de actos viciados declarados nulos, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por lo que es procedente declarar su nulidad, debiendo de restituirse en el goce de sus derechos al demandante.-----

Resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra dice: -----

TJ/V-78015/2022





cualquier trámite tendiente a su imposición; en razón de ser consecuencia o producto de actos nulos, por su parte, queda obligado el Tesorero de la Ciudad de México a devolver al actor la cantidad indebidamente pagada, mediante el RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de tránsito**, por el concepto de multas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de tránsito.-----

Quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: ***“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”***

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

***“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.-*** Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo. -----

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia.-----

TJ/V-78015/2022  
A-028815-2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos su acción.-----

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación. -----

**SEXTO.-** Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

PGGD/MAGC

  
MTRA. **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

  
LIC. **PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

70488  
2022  
A 02/11/2022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA QUINCE**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-78015/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 1

**CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.**  
Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

RMPSM/PGGD/JLHE



